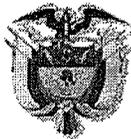


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 17 de NOV 2022

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-4189-003-2016-00954-00.

DTE. NATALIA ROSA MARTINEZ REYES.

DDO. LUCIA ENEYDA LOBO DE MUÑOZ.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por NATALIA ROSA MARTINEZ REYES, a través de apoderado judicial en contra de LUCIA ENEYDA LOBO DE MUÑOZ.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 9 de Junio de 2017, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

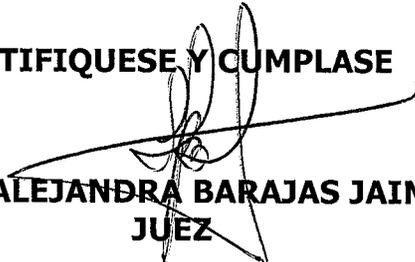
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, _____

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-4189-003-2016-01013-00.

DTE. JUDITH PARRA ACEVEDO.

DDO. GLADYS JUDITH PARRA POVEDA.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **JUDITH PARRA ACEVEDO**, a través de apoderado judicial en contra de GLADYS JUDITH PARRA POVEDA.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 19 de Octubre de 2017, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 11.0 NOV 2022

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-4189-001-2016-01109-00.

DTE. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.

DDO. YENNY PATRICIA ARCOS SUAREZ.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, a través de apoderado judicial en contra de YENNY PATRICIA ARCOS SUAREZ.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despcho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 7 de Abril de 2017, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

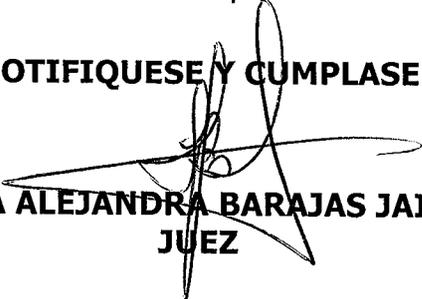
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ

EJECUTIVO.
54-001-40-22-006-2017-00744-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, 10 NOV 2022.

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **ASDRUBAL PRIETO**, a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO**.

El Despacho se abstiene de oficiar al señor pagador del EJERCITO NACIONAL, toda vez que conforme a la consulta de depósitos judiciales BANCO AGRARIO obrante al folio que antecede al demandado se le vienen efectuando los descuentos ordenados por este Despacho judicial mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2017.

Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado **VICTOR ALFONSO MACHADO RETAMOZO**, toda vez, que la notificación allegada al presente trámite corresponde al radicado 2018 -923-00 siendo demandado **JORGE DAVID AGUILAR MESTRA**.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-2017-00924-00.
Con **SENTENCIA.**

10 NOV 2022

San José de Cúcuta, _____.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por acuerdo de pago suscrito con la demandada **MARIA ARACELY MORALES DE BOADA**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **REHABILITAR CUCUTA LTDA, MARIA ARACELY MORALES DE BOHADA y DIEGO ALEJANDRO BOADA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior hacer entrega a la parte demandante **RENTABIEN S.A.S.**, identificada con el NIT 8905025320 del depósito Judicial No. 451010000964108(\$30.000.000,00) conforme a lo consignado en el acuerdo de pago suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada **MARIA ARACELY MORALES DE BOADA**(Deudora solidaria).

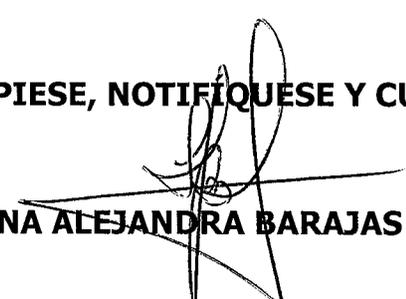
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2019-00184-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: EDILBERTO ROMERO MENCO Y DILVA ROSA TURIZZO BAEZA

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, y en contra de **EDILBERTO ROMERO MENCO y DILVA ROSA TURIZO BAEZA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **EDILBERTO ROMERO MENCO y DILVA ROSA TURIZO BAEZA**¹, se notificaron de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, a quienes se les corrió traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal, no contestaron la demanda, ni propusieron medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectivas aquellas obligaciones.

En efecto el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, constituye plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en el artículo 468 del C.G.P, dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o

¹ Ver folios 51 al 58 del expediente digital.



mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, numeral 30 del CGP, señala, *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitado o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En la presente ejecución el actor presentó la primera copia de escritura pública No. 3638 del 22 de junio de 2016, del cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado y al no haberse propuesto excepciones y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.G.P.

Se encuentra el embargo del inmueble hipotecado debidamente inscrito en la anotación No. 21 de folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60976, lo cual fue comunicado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante oficio No. 0860 del 26 de febrero de 2020.

Al no haberse propuesto excepciones, y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **EDILBERTO ROMERO MENCO** y **DILVA ROSA TURIZO BAEZA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020.



SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

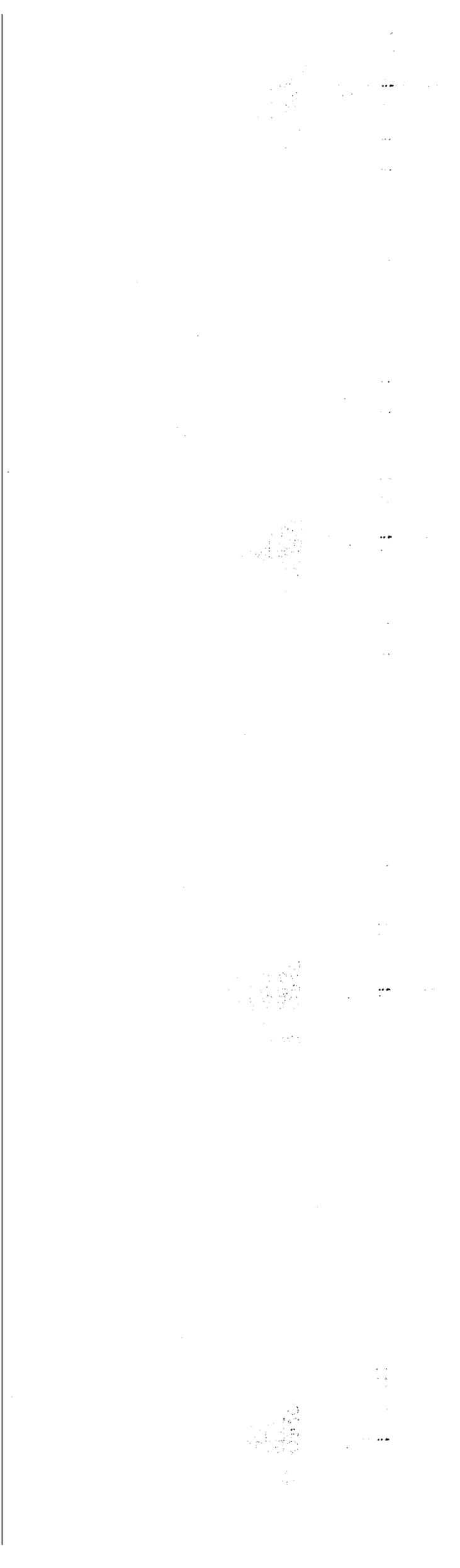
TERCERO: ORDENESE EL AVALÚO del inmueble objeto de medida cautelar, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-60976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se sitúa en Calle 17 Av.18 Barrio la Libertad y/o Avenida 17 #18ª-35-49 Calle 19 #17-04 Barrio Aguas Calientes (Dirección según catastro) de esta ciudad y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**





PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00546-00.
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL RINCON DE LOS PRADOS.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ.

10 NOV 2022

San José de Cúcuta, _____

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte ejecutada dentro del término legal, interpone bajo la figura de recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el día trece(13) de Febrero de dos mil Veinte(2020), mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem y en el cual así mismo se ordenó la práctica de pruebas; cuyos argumentos se sintetizan en los siguientes términos:

Que el Juzgado no solo se equivocó en la interpretación normativa a que hace referencia en el auto objeto de recurso sino que además comete un craso error al no acceder a la prueba trasladada y no oficiar a **COOMPECENS-COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, como entidad recaudadora de los pagos realizados por las personas que sido arrendatarias de la vivienda de propiedad de su mandante, pues debe considerarse como una necesidad la relación de pagos, y que dicha entidad certifique sobre la existencia y veracidad de las consignaciones efectuadas con destino al pago de la obligación sostenida por la parte actora.

Se le olvida al Juzgado que dicha entidad por su actividad financiera está sometida a la vigilancia y cumplimiento de la normatividad del estatuto orgánico del sistema financiero y de las normas propias a su naturaleza cooperada por lo tanto la información concerniente a los recaudos de pagos es restringida y no es de libre acceso como erróneamente lo ha interpretado el estrado judicial, ya que se estaría quebrantando el derecho a la intimidad económica del depositante del respectivo pago como usuario del servicio financiero.

Igualmente dice el recurrente que no puede desconocerse lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política sobre la protección de datos personales y la aplicación de la reserva bancaria frente a operaciones del sistema bursátil y de la banca, como también los artículos 189 numeral 24 y 335 ibídem sobre la supervisión y vigilancia reguladora que el Estado debe ejercer sobre las entidades del Sistema Financiero y dedicadas a la captación masiva de recursos.

Que ante ese panorama jurídico resulta inocua cualquier solicitud concreta ante la entidad cooperada que presta el servicio de recaudo de tales pagos de cuotas de administración del citado condominio, para requerir la relación de pagos secuenciales percibidos por el pago de las cuotas de vivienda de propiedad de su representada, pues de antemano se sabe sin mayor esfuerzo en su sentir que esos datos son sensibles y pertenecer al grupo de información sometida bajo la reserva bancaria y solo puede ser obtenida por autorización del titular y beneficiario del recaudo de esos pagos, como parte demandante en este asunto, o por orden judicial, como ocurre en el presente caso particular.

Que el Juzgado no puede hacer más compleja la situación a la parte demandada, al pretender imponer una carga materialmente imposible de cumplir en consideración a lo manifestado y el juzgado se equivocó en la aplicación del artículo 78 numeral 10 del C.G.P., porque en su sentir estamos frente a una excepción que encuadra en la regla general por tratarse de información privilegiada sometida a la reserva bancaria por la naturaleza de la entidad captadora pues bien lo ha establecido la Corte Constitucional en su Jurisprudencia al reprender la aplicación del exceso ritual manifiesto o rigorismos procesal, pues se sacrifica la aplicación preferente del derecho sustancial por sobre los procedimiento en contra vía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales en una actuación jurídica.

Por otro lado ante la negativa de no acceder al decreto de la **INSPECCION JUDICIAL** tampoco es de recibo el criterio del Juzgador al negar dicho medio de prueba, pues se está inaplicando el deber funcional del operador como director del proceso del establecer la verdad verdadera y de indagar mediante las herramientas normativas que le concede el Código General del Proceso, lo favorable y desfavorable respecto de las partes para formarse una mejor opinión al momento de resolver de fondo el asunto sometido bajo su conocimiento, luego en su sentir se torna necesaria la **INSPECCION JUDICIAL**, en los términos de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba pues se requiere determinar en los asientos contables de la parte ejecutando el paradero de los pagos efectuados por su representada los cuales se colocarán a consideración de un perito para que emita concepto técnico especializado sobre los ingresos de dinero percibidos de su mandante por la parte actora y destinados a cubrir el monto de las cuotas periódicas del condominio para determinar la extinción de la obligación.

Lo anterior teniendo en cuenta que su representada ha cancelado la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS MCTE (4.040.000,00)** los cuales están debidamente probados en los documentos allegados con el escrito de replica a la Demanda sin perjuicio de los demás pagos que están por determinar por haber sido efectuados por el señor **JOHN JAIRO REYES CARDOZO**, quien fue inquilino de la demandada en otra vivienda del mismo condominio habitacional, pero que afirma que sí pagó las cuotas de condominio y tiene extraviado los soportes.

Por lo tanto el Juzgado no puede restringir el uso de las herramientas probatorias al demandado.

Finaliza diciendo que en cuento a la prueba de **INTERROGATORIO DE PARTE** ordenada en el auto que señaló fecha la práctica de la audiencia de pruebas y fallo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada expresamente solicitó el

interrogatorio a la parte demandante y el juzgado lo ordena como si fuera una prueba de oficio, cuando es obligación ordenarla e interrogar; razón por la cual se ratifica en el decreto del interrogatorio al representante legal de la parte actora.

Por lo anterior solicita al Juzgado se reponga el auto de fecha 13 de Febrero de 2020 y en su lugar se ordena la totalidad de las pruebas solicitadas en el escrito de replica a la demanda.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite previsto, y, dentro de la oportunidad legal, el extremo activo no repostó al recurso como se visualiza en lo actuado.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los recursos son herramientas procesales con que cuentan las partes y los terceros legalmente habilitados para intervenir en un proceso, para que una providencia sea revocada o reformada por considerarle violatoria de sus intereses.

En lo tocante al recurso de reposición, este es un recurso ordinario y horizontal que cabe en contra de autos y que tiene como propósito que el mismo juez que profirió la respectiva providencia sea el encargado de analizar la impugnación y resolverla ya sea manteniéndola, modificando o revocando el auto objeto del mismo.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoquen los numerales 4 y 5 del auto de fecha 13 de Febrero de 2020 y se ordene de manera expresa el interrogatorio de parte al representante legal del **CONDominio EL RINCON DE LOS PRADOS**, y no de oficio como quedó consignado en el auto ante mencionado.

Con respecto a la negativa por parte del Juzgado de oficiar a **COOMPECENS** (Cooperativa Multiactiva de Pensionados de Centrales Eléctricas de Norte de Santander), para que remita los pagos recibidos por concepto de cuotas periódicas del condominio demandante y realizados por la demandada, de entrada le señala el despacho al recurrente que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, *“las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Lo que hace el artículo antes citado es recordar que la regulación de los procedimientos está reservada a la ley y que las autoridades y los particulares que participan en la actividad procesal deben ceñirse a ella.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, es deber de las partes y de los apoderados *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, es decir, la disposición le impone el deber de gestionar y conseguir por si misma a la parte interesada los documentos que pueda obtener

directamente o mediante derecho de petición y les prohíbe provocar la ayuda innecesaria del Juez.

Esta disposición debe interpretarse en forma armoniosa con el artículo 173 ibídem que señala en uno de sus apartes: *“ El juez de abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. (resaltado es del Juzgado).

Sobre este particular la Doctrina al analizar el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. señala: *“útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según e caso, de documentos en poder de estos cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuanto no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante Juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”*(subrayado fuera de texto).

“Esta norma está en estrecha relación con el artículo 78 del Código General del Proceso que respecto a los deberos de los abogados destaca en el numeral 10 “Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio de Derecho de Petición hubiere podido conseguir.”(CODIGO GENERAL DEL PROCESO -PRUEBAS-HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, PAG. 141-142).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad, teniendo en cuenta los criterios antes señalados, que la parte demandada debió haber demostrado por lo menos sumariamente que como mínimo radicó ante la entidad COOMPECENS, la solicitud de información que pretende ahora se solicite por medio de este Despacho Judicial, y que la misma no fue atendida o que en su defecto la entidad hubiese manifestado la presunta reserva a que hace alusión la parte demandada, para que de esta manera su solicitud se ajuste a las normas procesales vigentes.

En este orden, aceptar el argumento del recurrente en lo pertinente a que el Despacho deba officiar para la obtención de la prueba sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal ha impuesto, significaría suplir las obligaciones que eran de su cargo, lo cual resulta contrario no solo a los principios procesales de lealtad y eficacia procesal sino a las mismas normas procesales vigentes.

Ahora bien, en lo referente a la negativa de ordenar la inspección judicial en concomitancia con experticia contable como pericia, que en su oportunidad consideró el Juzgado que lo que se pretende probar se puede realizar por otros medios probatorios o que con las pruebas existentes su práctica se hace innecesaria, pues los abonos allegados con el escrito de réplica a la demanda no fueron tachados por la parte demandante, decisión contra la cual no procede recurso alguno a las voces del artículo 236 del Código General del Proceso; razón por la cual el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en tal sentido.

Finalmente el hecho que en el auto objeto de reparo no se haya consignado expresamente que la parte demandada solicitó el interrogatorio de parte a la representante legal de la parte demandante, es un asunto meramente formal que nada afecta la petición de la prueba, pues como es bien sabido el interrogatorio de las partes es un paso obligatorio en la practica de la audiencia de inicial (artículo 372 numeral 7)

en la cual el Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de manera obligatoria a las partes, oportunidad procesal en la cual de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. las partes podrán interrogar en ejercicio del Derecho de Contradicción.

Un formalismo en el auto en nada afecta ni cercena el derecho de contradicción a la parte demandada, y por el contrario se evitan formalismos innecesarios, pues como ha sido decantado por la Jurisprudencia las partes y el Juez, deben orientar todas sus actuaciones a que el proceso se adelante sin derroche de actividad jurisdiccional y con el menor número de actos procesales:

Por los motivos expuestos, no repondrá el auto objeto de reparo por la parte demandada, tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Finalmente de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. se dispone prorrogar por una sola vez para resolver la instancia, hasta por seis(6) meses más, debido a suspensión de términos y limitaciones que generó la pandemia de covid-19.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta Unidad Judicial el día veintitrés(23) del mes de Noviembre de 2020, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Señalar nuevamente el día **24 de Noviembre de 2022 a la hora 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

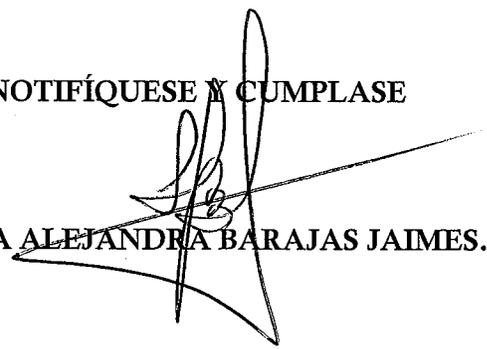
En cuanto a las pruebas deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 13 de Febrero de 2020.

TERCERO: Finalmente de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. se dispone prorrogar por una sola vez para resolver la instancia, hasta por seis(6) meses más, debido a suspensión de términos y limitaciones que generó la pandemia de covid-19.

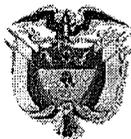
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 NOV 2022

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-4003-006-2019-00804-00.

DTE. MARIA EDILMA BARBOSA BAYONA.

DDO. NELSON CALDERON GOMEZ.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **MARIA EDILMA BARBOSA BAYONA**, a través de apoderado judicial en contra de NELSON CALDERON GOMEZ.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 5 de Noviembre de 2019, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

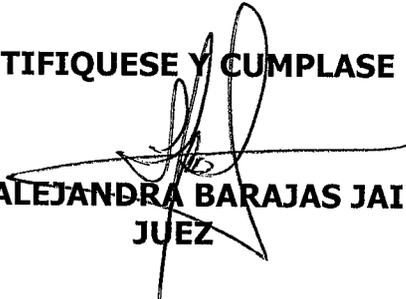
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE.

RAD.: 540014003-006-2019-00812-00..

DTE: MERY ROJAS LAGUADO..

DDO: BEATRIZ MEDINA.

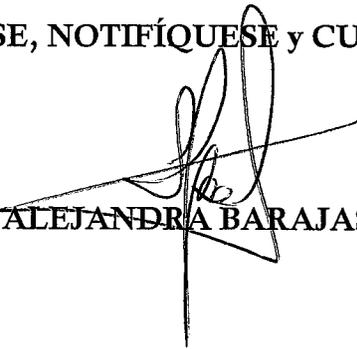
Cúcuta, 10 NOV 2022

Téngase por agregado al presente proceso el Despacho Comisorio No. 007 del 13 de Mayo de 2020, proveniente de la **INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA.**

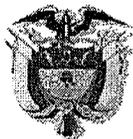
En atención a la oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor EDINSON CARRILLO ANDRADE, a través de apoderado judicial, se dispone en aplicación al artículo 309 numerales 6 y7 del Código General del Proceso, conceder el término de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que si lo consideran pertinente soliciten pruebas que se relacionen con la oposición.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, _____

REF. EJECUTIVO.

RAD. 54-001-4003-006-2019-00991-00.

DTE. FABRICIANO GELVEZ SUAREZ.

DDO. DORIAN GUILLERMO ALVAREZ.

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **FABRICIANO GELVEZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de DORIAN GUILLERMO ALVAREZ.

El artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Ahora bien, al revisar lo actuado se tiene que auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 20 de Noviembre de 2019, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO .
RAD.: 540014022-006-2021-00155-00.
DTE: CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH.
DDO: JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR.

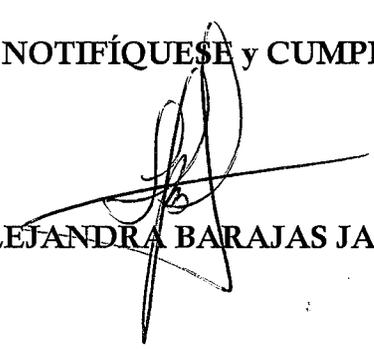
Cúcuta, 10 NOV 2022

De la solicitud de terminación del presente proceso presentada por el demandado **JOSE RAMIRO ORTIZ CORREDOR**, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular.

Lo anterior de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH

NIT. 890.505.474-5

Av. 6 No. 10-20 Cúcuta - Colombia

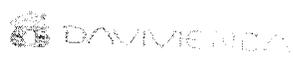
Recibo de Caja

Nº 00111

Ciudad Cúcuta		Fecha	D 07	M 10	A 2022
Recibido de Jose Ramiro Ortiz Corredor				\$ 462.000.	
Dirección Oficina 1001 - 1002 Edificio Daccach					
La suma de (en letras) Cuatrocientos sesenta y dos mil pesos mlcs.					
Por concepto de: Pago condominio oficinas 1001- 1002 meses de Septiembre y Octubre 2022					
Cheque No.		Banco Davivienda 05/10/2022	Sucursal		Electivo <input type="checkbox"/>
Código	Cuentas	Debitos	Creditos	Firma y Sello	
1110	Banco Davivienda	462.000=		CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH NIT. 890.505.474-5 ADMINISTRACIÓN <i>Declaro haber recibido</i> C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No. 60350102	
1305	Declaros of. 1001 of. 1002		242.000= 220.000=		

Fecha: 07/10/2022 09:00:52
 Cuenta corriente *****5679

Tipo de movimiento: 1 462.000,00
 Fecha de movimiento: 05/10/2022
 Hora de movimiento: 10:29:19
 Tipo de origen: *****1050
 Tipo de destino: *****5679
 Tipo de transacción: PROCESOS ACH
 Código de transacción: 0712037
 Nota de referencia 1: Nota Crédito
 Nota de referencia 2: 0000000060251050
 Descripción: 0000000000000000
 Motivo Abono ACH 60251050 ISABEL CRISTINA O
 MAYRA ALFANDBRA CHACON ROA
 60251050
 Fuente Origenador: 0000000000000000000000
 Fuente de Pago: 0000000000000000000000



1000
1000
1000
1000
1000

1000
1000
1000
1000

1000
1000
1000
1000

1000
1000
1000
1000

CONDominio EDIFICIO DACCACH
NIT 890.505.474-5

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCION No. 000065 DEL 03 DICIEMBRE 2002, NO REQUIERE RESOLUCION DE FACTURACION ART.3 RES.3878/96.

San Jose de Cúcuta, 04/11/2022

CUENTA DE COBRO
NOVIEMBRE 2022

Señor (a): JOSE RAMIRO ORTIZ C.
Oficina: 1001

Me permito informarle que a la fecha aparece a su cargo los siguientes valores por los conceptos relacionados a continuación:

1. SALDO ANTERIOR ADEUDADO.....	\$ -
TOTAL CUOTAS ACUMULADAS	\$ -
TOTAL INTERESES ACUMULADOS	\$ -
OTROS CONCEPTOS	\$ -

2. INTERESES POR MORA COBRADOS EN ESTA CUENTA.....

\$ -

3. CUOTA DE ADMINISTRACION MES DE: **NOVIEMBRE 2022**

\$ 121,000.00

4. OTROS CONCEPTOS.....

\$ -

SANCIONES

\$ -

TOTAL A SU CARGO

\$ 121,000.00

AGRADEZCO LA COLABORACION PARA QUE EL PAGO DE SU DEUDA LO REALICE EN DEPOSITO CTA CTE DAVIVIENDA No.06606995679 A NOMBRE DEL CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH.

Atentamente,

CONDominio EDIFICIO DACCACH
ADMINISTRACION

CONDominio EDIFICIO DACCACH
NIT 890.505.474-5

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCION No. 000065 DEL 03 DICIEMBRE 2002, NO REQUIERE RESOLUCION DE FACTURACION ART.3 RES.3878/96.

San Jose de Cúcuta, 04/11/2022

CUENTA DE COBRO
NOVIEMBRE 2022

Señor (a): JOSE RAMIRO ORTIZ C.
Oficina: 1002

Me permito informarle que a la fecha aparece a su cargo los siguientes valores por los conceptos relacionados a continuación:

1. SALDO ANTERIOR ADEUDADO.....	\$ -
TOTAL CUOTAS ACUMULADAS	\$ -
TOTAL INTERESES ACUMULADOS	\$ -
OTROS CONCEPTOS	\$ -

2. INTERESES POR MORA COBRADOS EN ESTA CUENTA.....

\$ -

3. CUOTA DE ADMINISTRACION MES DE: **NOVIEMBRE 2022**

\$ 110,000.00

4. OTROS CONCEPTOS.....

\$ -

SANCIONES

\$ -

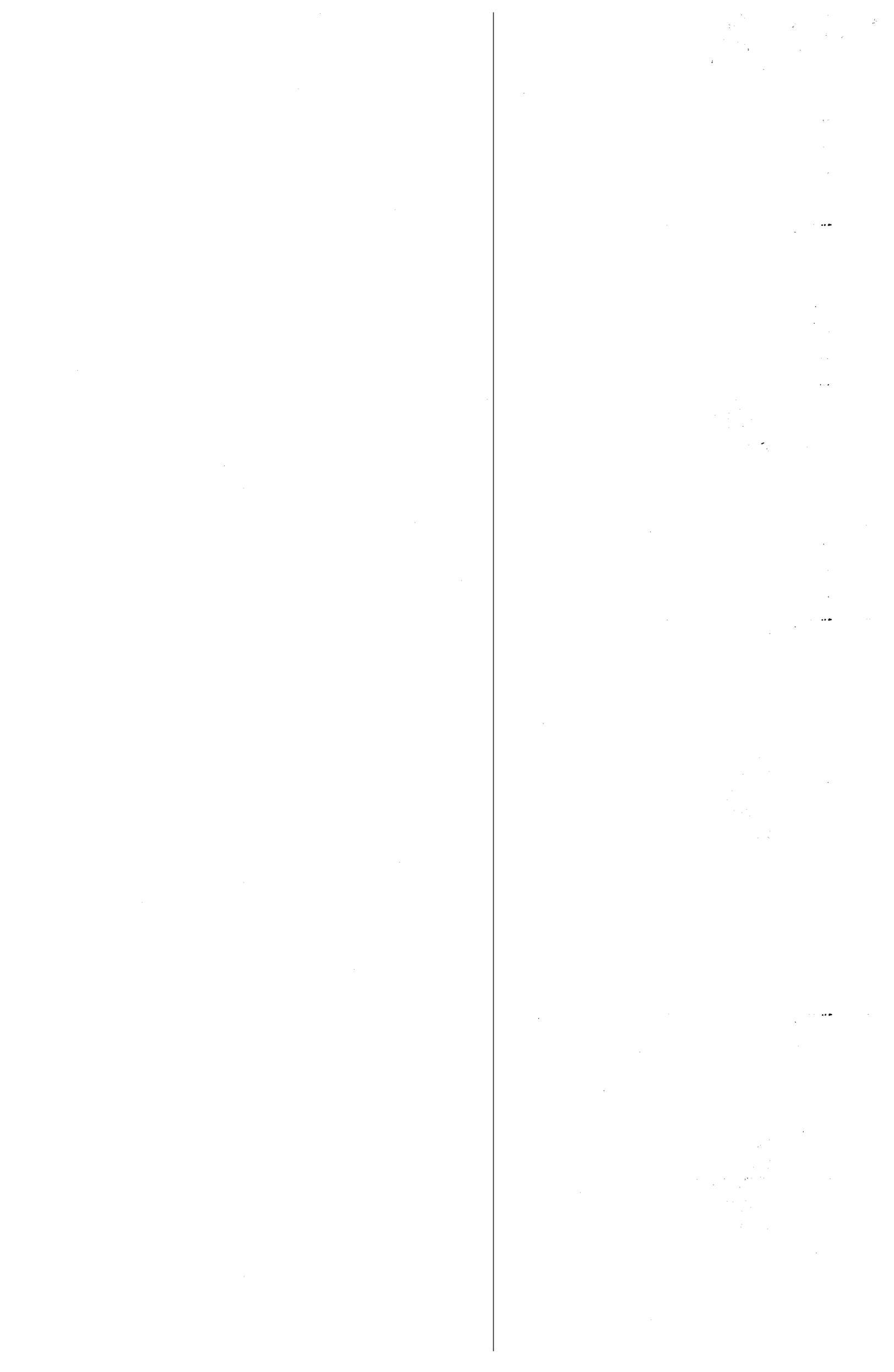
TOTAL A SU CARGO

\$ 110,000.00

AGRADEZCO LA COLABORACION PARA QUE EL PAGO DE SU DEUDA LO REALICE EN DEPOSITO CTA CTE DAVIVIENDA No.06606995679 A NOMBRE DEL CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH.

Atentamente,

CONDominio EDIFICIO DACCACH
ADMINISTRACION



Blanco de Datos: 00000000

Partido Social: JOSE RAMIRO GUTIERREZ
Tipo Identificación: 1
Código Substitución: 2000440
Código Tipo de Ley: 02
Ejecución Substitución: 10
Número Pago Contribución: 1
Parada Substitución: A
Código de Proceso: E100154252
Número de Radicación: 70210017500
Nombre Ente Legal: JUZGADO 6 CIVIL DE ORA DE CUCUTA
Tipo Radicación: 00000000
Fecha Radicación: 00/00/00
Valor Radicación: 00000000
Valor Radicación: 00000000
Of. Radicación: 00000000
Hijos Radicación: 00
Número de Radicación: 20210017500
Radicación 2: 00000000

CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH

NIT 890.505.474-5

RESOLUCION No. 000065 DEL 03 DICIEMBRE 2002, NO REQUIERE
AUTORIZACION ART.3 RES 387B/96.

05/08/2022

CUENTA DE COBRO
AGOSTO 2022

ORTIZ C.

BANCO DAVIVIENDA
Operación: Efectivo
Fecha: 17/08/2022 Hora: 15:41:44
Sitio: Normal
Cuenta: 675
Operación: C100768703
Cuenta: 110
Aplicación: Cta Corriente
Cuenta: 0066069995679
Detalle Producto:
CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH
Fr. Efectivo: \$954,708.00
Fr. Cheque: \$ 0.00
Fr. Total: \$954,708.00
Costo Transacción: \$ 0.00
No. Transacción: 090156
Quién realiza la transacción:
Tipo Id: CC
No Id: 2007650
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
Información ingresada es correcta.

que a la fecha aparece a su cargo los siguientes valores por los
conceptos relacionados a continuación:

SALDO ANTERIOR ADEUDADO.....	\$	829,038.00
TOTAL CUOTAS ACUMULADAS	\$	783,488.00
TOTAL INTERESES ACUMULADOS	\$	45,550.00
OTROS CONCEPTOS	\$	-
<hr/>		
INTERESES POR MORA COBRADOS EN ESTA CUENTA.....	\$	15,670.00
CUOTA DE ADMINISTRACION MES DE: AGOSTO 2022	\$	110,000.00
OTROS CONCEPTOS.....	\$	-
PENALIZACIONES	\$	-
<hr/>		
TOTAL A SU CARGO	\$	954,708.00

AGRADEZCO LA COLABORACION PARA QUE EL PAGO DE SU DEUDA LO REALICE EN
DEPOSITO CTA CTE DAVIVIENDA No.066069995679 A NOMBRE DEL CONDOMINIO
EDIFICIO DACCACH.

Atentamente,

CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH
ADMINISTRACION

CONDOMINIO EDIFICIO
D A C C A C H
NIT 890.505.474-5
ADMINISTRACION

Recibido 17-Agosto-2022

9:25 PM

[Handwritten signature]

CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH
NIT 890.505.474-5

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCION No. 000065 DEL 03 DICIEMBRE 2002, NO REQUIERE
RESOLUCION DE FACTURACION ART.3 RES.3878/96.

San Jose de Cúcuta, 05/08/2022 CUENTA DE COBRO
AGOSTO 2022

Señor (a) : JOSE RAMIRO ORTIZ C.
Oficina: 1001

Me permito informarle que a la fecha aparece a su cargo los siguientes valores por los
conceptos relacionados a continuación:

1. SALDO ANTERIOR ADEUDADO.....	\$	1,182,158.00
TOTAL CUOTAS ACUMULADAS	\$	1,107,488.00
TOTAL INTERESES ACUMULADOS	\$	74,670.00
OTROS CONCEPTOS	\$	-

2. INTERESES POR MORA COBRADOS EN ESTA CUENTA.....

\$	22,150.00
----	-----------

3. CUOTA DE ADMINISTRACION MES DE: AGOSTO 2022

\$	121,000.00
----	------------

4. OTROS CONCEPTOS.....

\$	-
----	---

SANCIONES

TOTAL A SU CARGO

\$	1,325,308.00
----	--------------

AGRADEZCO LA COLABORACION PARA QUE EL PAGO DE SU DEUDA LO REALICE EN
DEPOSITO CTA CTE DAVIVIENDA No.0666069995679 A NOMBRE DEL CONDOMINIO
EDIFICIO DACCACH.

Atentamente,

CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH
ADMINISTRACION

CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH
NIT 890.505.474-5

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCION No. 000065 DEL 03 DICIEMBRE 2002, NO REQUIERE
RESOLUCION DE FACTURACION ART.3 RES.3878/96.

San Jose de Cúcuta, 05/08/2022 CUENTA DE COBRO
AGOSTO 2022

Señor (a) : JOSE RAMIRO ORTIZ C.
Oficina: 1002

Me permito informarle que a la fecha aparece a su cargo los siguientes valores por los
conceptos relacionados a continuación:

1. SALDO ANTERIOR ADEUDADO.....	\$	829,038.00
TOTAL CUOTAS ACUMULADAS	\$	783,488.00
TOTAL INTERESES ACUMULADOS	\$	45,550.00
OTROS CONCEPTOS	\$	-

2. INTERESES POR MORA COBRADOS EN ESTA CUENTA.....

\$	15,670.00
----	-----------

3. CUOTA DE ADMINISTRACION MES DE: AGOSTO 2022

\$	110,000.00
----	------------

4. OTROS CONCEPTOS.....

\$	-
----	---

SANCIONES

TOTAL A SU CARGO

\$	954,708.00
----	------------

AGRADEZCO LA COLABORACION PARA QUE EL PAGO DE SU DEUDA LO REALICE EN
DEPOSITO CTA CTE DAVIVIENDA No.0666069995679 A NOMBRE DEL CONDOMINIO
EDIFICIO DACCACH.

Atentamente,

CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH
ADMINISTRACION

Buenos días;

Adjunto estado de cuenta al corte de Agosto 2022
de la oficina No. 1001-1002

Condominio edificio Daccach.

Verifica su estado de cuenta y cancele
oportunamente su obligación.

Deposito cta cte davivienda no.066069995679 a
nombre del condominio Edificio Daccach.

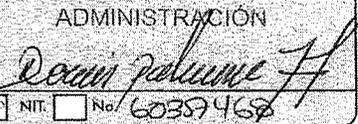
DORIS YAZMIN PABUENCE HERNANDEZ
ADMINISTRADORA

CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH

NIT. 890.505.474-5
Av. 6 No. 10-20 Cúcuta - Colombia

Recibo de Caja		
Nº 2314		

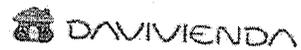
Ciudad Cúcuta	Fecha	D 07	M 10	A 2022
Recibido de Jose Ramiro Ortiz Corredor	\$ 462.000.-			
Dirección Oficina 1001 - 1002 Edificio Daccach				
La suma de (en letras) Cuatrocientos sesenta y dos mil pesos mlde				
Por concepto de: Pago condominio oficinas 1001- 1002 meses de Septiembre y Octubre /2022				
Cheque No.	Banco Davivienda 05/10/2022	Sucursal	Efectivo <input type="checkbox"/>	

Código	Cuentas	Débitos	Créditos	Firma y Sello
1110	Banco Davivienda	462.000 =		CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH NIT 890505474-5 ADMINISTRACIÓN  C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 60397468
1305	Deudores of. 1001 of. 1002		242.000 = 220.000 =	

07/10/2022 09:00:52
Cuenta corriente *****5679

del movimiento: \$ 462.000,00
de movimiento: 05/10/2022
e movimiento: 10:29:18
de origen: *****1050
de destino: *****5679

nto: PROCESOS ACH
5717837
transacción: Nota Crédito
de referencia 1: 0000000060251050
de referencia 2: 0000000000000000
ción: Motivo Abono ACH 60251050 ISABEL CRISTINA O
te Originador: MAYRA ALEJANDRA CHACON ROA
60251050
cia de Pago: 000000000000000000000000
000000000000000000000000



CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH

NIT. 890.505.474-5
Av. 6 No. 10-20 Cúcuta - Colombia

Recibo de Caja

Nº 2278

Ciudad Cúcuta	Fecha	D 17	M 08	A 2022
------------------	-------	------	------	--------

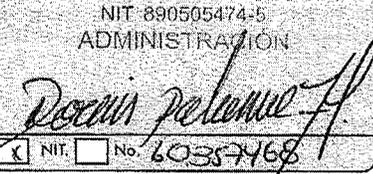
Recibido de Jose Ramiro Ortiz	\$ 954.708=-
----------------------------------	--------------

Dirección Oficina 1002 Edificio Daccach
--

La suma de (en letras) novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos ocho pesos m/cte — x

Por concepto de: Pago deuda de Condominio al corte 31 Agosto /2022 Oficina 1002
--

Cheque No.	Banco Davivienda.	Sucursal	Efectivo <input type="checkbox"/>
------------	----------------------	----------	-----------------------------------

Código	Cuentas	Débitos	Créditos	Firma y Sello
1110	Banco Davivienda	954.708=-		CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH NIT 890505474-5 ADMINISTRACIÓN  C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 60357468
1305	Deudores CF- 1002		954.708=-	

CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH

NIT. 890.505.474-5
Av. 6 No. 10-20 Cúcuta - Colombia

Recibo de Caja

Nº 2277

Ciudad Cúcuta	Fecha	D 17	M 08	A 2022
------------------	-------	------	------	--------

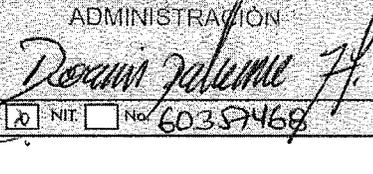
Recibido de Jose Ramiro Ortiz	\$ 1325.308=-
----------------------------------	---------------

Dirección Oficina 1004 Edificio Daccach
--

La suma de (en letras) Un millon trescientos veinticinco mil trescientos ocho pesos m/cte — x
--

Por concepto de: Pago deuda de Condominio al corte 31 Agosto /2022 Oficina 1001.

Cheque No.	Banco Davivienda.	Sucursal	Efectivo <input type="checkbox"/>
------------	----------------------	----------	-----------------------------------

Código	Cuentas	Débitos	Créditos	Firma y Sello
1110	Banco Davivienda	1325.308=-		CONDOMINIO EDIFICIO DACCACH NIT 890505474-5 ADMINISTRACIÓN  C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 60357468
1305	Deudores CF- 1001		1325.308	



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-2021-00268-00.

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA".

DEMANDADO: JOSE ELISEO BERBESI PEREZ.

San José de Cúcuta, _____

Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que el demandado **JOSE ELISEO BERBESI PEREZ**, allega escrito debidamente autenticado en el cual manifiesta que tiene conocimiento de proceso radicado al No. 54001-4003-006-2021-00268-00, y del auto de mandamiento de pago librado en el mismo de fecha 23 de Abril de 2021.

Así las cosas, se tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado **JOSE ELISEO BERBESI PEREZ**, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., que al efecto reza: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

De otro lado, se dispone reconocer a la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

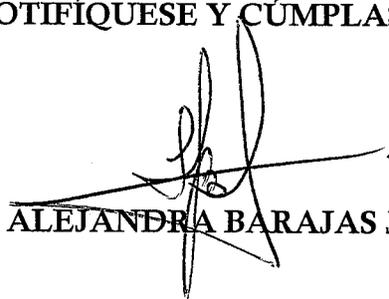
Finalmente teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue registrada por el Departamento de Tránsito de Villa del Rosario, se ordenara oficiar por Secretaria a los diferentes organismos- Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, a la Policía de Tránsito del Municipio de Los patios y a la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo automotor identificado de la siguiente manera: **PLACA: WDM-985; MODELO: 2018; MARCA: CHEVROLET; COLOR: Amarillo Urbano; Clase: automóvil; Línea: Chevitaxi, Servicio Publico, de propiedad del demandado JOSE ELISEO BERBESI PEREZ**, identificado con la C.C. No. 88.207.028.

Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se ponga a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

EJECUTIVO.
54-001-40-22-006-2021-0883-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

San José de Cúcuta, 10 NOV 2022.

Atendiendo las pruebas recaudadas en el trámite incidental adelantado en el presente proceso, el Despacho ordena requerir a la parte demandante para que en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesta al Despacho si continúa con su interés en la solicitud de terminación del presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, noviembre 10 de 2022.

Se deja constancia que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazó la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00540-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANGARITA ORTIZ

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra el señor **LUIS ANGARITA ORTIZ**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó la demanda de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, publicado en estado del día cinco (5) de octubre hogaño, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso, de lo contrario deberá negarse.

Al realizarse el estudio pertinente al proceso, se observa que el mismo es de mínima cuantía, en relación a esto, el régimen procesal Colombiano indica que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola¹, el artículo 17 del mismo Código General del Proceso al tenor literal de su primer numeral reza que, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía², y el artículo 321 ejusdem indica: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

Así las cosas, se debe concluir que al ser de mínima cuantía el presente proceso, el mismo se hace de única instancia, razón por la cual se negara la apelación contra la providencia impugnada.

¹ Artículo 9° C.G.P.

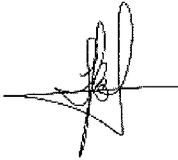
² Artículo 17 No. 1° C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, noviembre 4 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00615-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELLY ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **NELLY ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no se observara que el auto que inadmitió aquella, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECOSA, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta escrito de subsanación, el mismo no saneó el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por Notaria Veinte (20) del círculo de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales al tenor del artículo precitado, “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Resulta esencial realizar la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria: “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o, los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”¹.

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

En ese orden de ideas, en el poder conferido por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, reviste la naturaleza de poder especial, como se demostrará en la imagen que a continuación se enseñará, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el precitado poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, a que Juez va dirigido, tipo de proceso y lo normado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

 **República de Colombia**



ESCRITURA NÚMERO: TRESIENTOS SETENTA Y CINCO (375)
NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: 20 DE FEBRERO DE 2018

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: PODER ESPECIAL

OTORGANTE(S): BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA)

A FAVOR DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la presente fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), al Despacho de la NOTARÍA VEINTE (20) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, cuya Notaría Titular es la Doctora BLANCA YOLANDA BERMÚDEZ BELLO, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.617 expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA), en su calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con NIT. 899903938-8, estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA sociedad comercial inscrita en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830069718-6, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.838 expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades:

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el usuario

100202
legis
copac

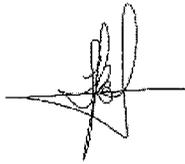
Por último, recuérdese que el artículo 73 del C.G.P., reza que cuando se pretenda actuar dentro del proceso por medio de apoderado judicial, deberá estar legalmente autorizado, cuestión que se omite al no presentar el poder especial con los requisitos legales del artículo 74 ibídem, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado y la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis. Es así que por virtud del artículo 90 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

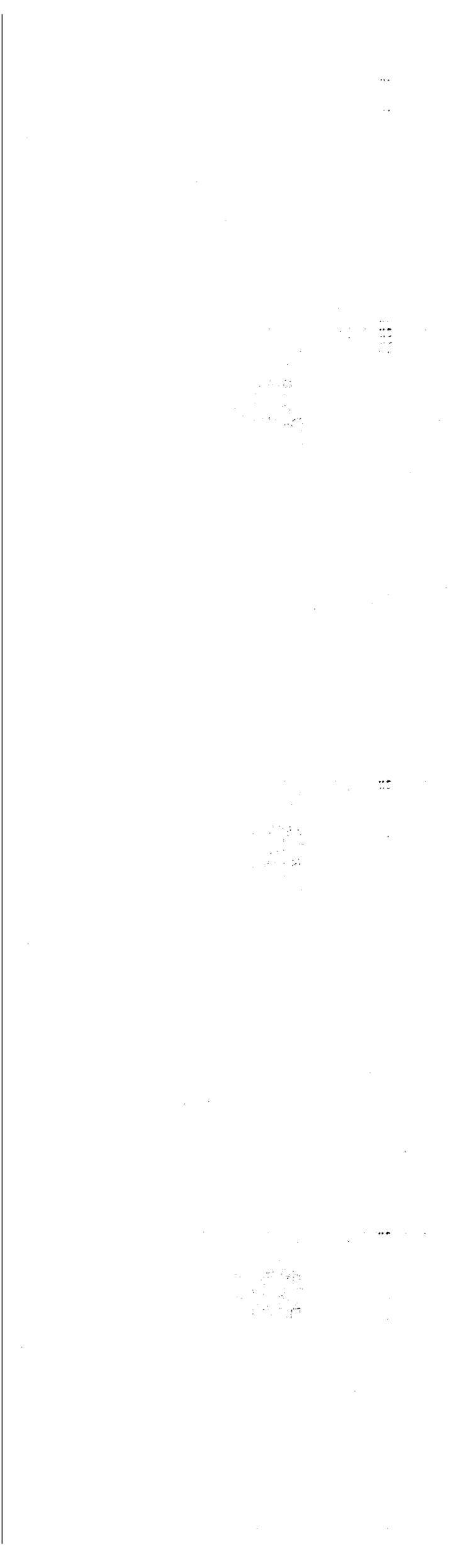
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**





San José de Cúcuta, noviembre 8 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00622-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADOS: NANCY ALBINO BECERRA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, sino, se observara que, la apoderada judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., debido a que no se allegó nuevamente el libelo demandatorio dirigido a los jueces civiles municipales de Cúcuta, y las aclaraciones solicitadas a los hechos y pretensiones no fueron presentadas en libelo integro, razón por la cual se continúan observando los yerros descritos en el auto que inadmitió la presente demanda, por tal razón se puede afirmar que no existe en la demanda libelo demandatorio que cumpla las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Ante lo anteriormente indicado, podemos traer a colación lo señalado por el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su obra NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2009, Pg. 578:

“(…) La parte petitoria, por ejemplo, debe estudiarse y analizarse relacionándola con los hechos y con los fundamentos de derecho expuestos.

(…) Pero esa facultad de interpretación tiene su límite, que no es otro que los hechos afirmados y las peticiones, que a su vez pueden ser analizados para su debida comprensión, teniendo en cuenta el conjunto del libelo (…)” (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, al subsanarse la demanda, teniendo en cuenta que, una de las causas de inadmisión fue la no correcta designación del juez a quien va dirigida la demanda, y la otra causal, la falta de precisión en los acápites de hechos y pretensiones de lo pretendido con la demanda y que, por tal razón, la apoderada judicial de la parte actora, debió allegar al plenario un nuevo libelo demandatorio debidamente realizado, con el fin de realizar un debido estudio y



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

análisis de los derechos perseguidos, a través de los hechos y las pretensiones, tal y como se le ordeno en el momento de inadmitirse la demanda.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, noviembre 4 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00629-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTÍZ
DEMANDADOS: MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE Y OTROS

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, sino, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., debido a que no se allegó nuevamente, libelo demandatorio donde se indique, en el acápite de las pretensiones, la fecha exacta desde la cual se pretende se ordene a la parte demandada pagar los intereses moratorios, y por el contrario al leerse en el acápite de pretensiones, se continúa observando los yerros descritos en el auto que inadmitió la presente demanda, por tal razón se puede afirmar que no existe en la demanda libelo demandatorio que cumpla las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Ante lo anteriormente indicado, podemos traer a colación lo señalado por el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su obra NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2009, Pg. 578:

“(…) La parte petitoria, por ejemplo, debe estudiarse y analizarse relacionándola con los hechos y con los fundamentos de derecho expuestos.

(…) Pero esa facultad de interpretación tiene su límite, que no es otro que los hechos afirmados y las peticiones, que a su vez pueden ser analizados para su debida comprensión, teniendo en cuenta el conjunto del libelo (…)” (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, al subsanarse la demanda, teniendo en cuenta que la causa de la inadmisión fue la indicación incompleta de la fecha de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios y que, por tal razón, el apoderado judicial de la parte actora debió allegar al plenario un nuevo libelo demandatorio debidamente realizado, con el fin de realizar un debido estudio y análisis de los derechos perseguidos, tal y como se le ordeno en el momento de inadmitirse la demanda.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, noviembre 2 de 2022.

Se deja constancia que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazó la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00693-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GREGORIA YUDDI CERPA PARRA

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la señora **GREGORIA YUDDI CERPA PARRA**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó la demanda de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, publicado en estado del día cinco (5) de octubre hogaño, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder o negar el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, toda vez que, fue interpuesto en término, como lo señala la constancia secretarial que precede, que la providencia atacada es susceptible de apelación tal y como lo señala el artículo 90 de C.G.P., fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora y sustentado en término, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, para lo cual se ordena que por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

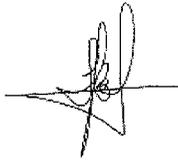
Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto que rechazo la presente demanda adiado el cuatro (4) de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría se remita el presente proceso, debidamente digitalizado al superior a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0005-2022
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CUCUTA
DEMANDANTE: SCHONTAL C.I. S.A.S.
DEMANDADO: SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la comisión impartida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su Despacho comisorio No. 028-2022, dentro de su proceso ejecutivo singular radicado No.: 540013153006 **2022 00307 00**, en la cual se ordenó llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con C. C. No. 60.374.902, ubicados en la calle 10 No. 14-111, Calle 10 No. 14-81, No. 14-73 del Barrio Cundinamarca y Av. 11ª No. 10ª-22 y Lote 25 Manzana 35B Calles 10 y 11 Urbanización Torcoroma Ciudadela de la Libertad, o en el sitio que indique la parte demandante al momento de la diligencia.

En relación a la realización de la comisión ordenada, teniendo en cuenta la alta carga laboral que se presenta en éste Despacho judicial, y la carencia de disponibilidad inmediata en la agenda para llevar a cabo las diligencias de secuestro de que trata el **Despacho comisorio No. 028-2022**, por razones de descongestión, bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establecen los artículos 38 y 601 del C.G.P. se ordenará subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de las diligencias de secuestro de los bienes muebles ubicados en la calle 10 No. 14-111, Calle 10 No. 14-81, No. 14-73 del Barrio Cundinamarca y Av. 11ª No. 10ª-22 y Lote 25 Manzana 35B Calles 10 y 11 Urbanización Torcoroma Ciudadela de la Libertad, o en el sitio que indique la parte demandante al momento de la diligencia, de propiedad de la demandada **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con C. C. No. 60.374.902.

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la precitada Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para subcomisionar a los Inspectores de Policía que tengan jurisdicción territorial para actuar en el Barrio Cundinamarca y en la Urbanización Torcoroma de la Ciudadela de la Libertad, zonas territoriales donde se encuentran los bienes objeto de las medidas de secuestro, a quienes se faculta ampliamente para actuar en esas diligencias administrativas, caso para el cual se les faculta igualmente para la designación de secuestro y fijación de honorarios provisionales, así mismo, los Inspectores de Policía subcomisionados deben prevenir a los Secuestres designados, en el sentido de que deberán rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual de los muebles. Dicho informe deberá allegarse al Despacho

Comisionado –JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-, o, al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicadas las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

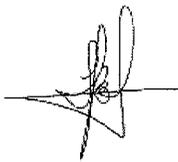
PRIMERO: Ordenar subcomisionar al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**, identificada con C. C. No. 60.374.902, relacionados en la parte motiva de la presente providencia, en cumplimiento del **Despacho comisorio No. 028-2022** del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

SEGUNDO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para subcomisionar a los Inspectores de Policía que tengan jurisdicción territorial para actuar en el Barrio Cundinamarca y en la Urbanización Torcoroma de la Ciudadela de la Libertad, zonas territoriales donde se encuentran los bienes objeto de las medidas de secuestro, a quien se le entregan las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Advertir al subcomisionado para que se de aplicación a las reglas contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tratarse de bienes muebles.

CUARTO: Líbrese el presente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ